



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Convocante	César Tulio Pastrana Cruz
Convocada	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Conciliador	Procuraduría 30 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020-00115 00
Auto numero	30
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio del 2 de abril de 2020 logrado entre el docente César Tulio Pastrana Cruz y el Fonpremag.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. El 4 de abril de 2019, el docente César Tulio Pastrana Cruz le solicitó al Fonpremag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales. La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, mediante Resolución 2019060145000 del 18 de julio de 2019¹ y en representación de Fonpremag, accedió a lo solicitado. El pago fue realizado el 28 de septiembre de 2019².
2. El 7 de noviembre de 2019, el docente Pastrana Cruz, a través de apoderado, invocando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, le solicitó al Fonpremag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías³. Sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta, configurándose, el día 7 de febrero de 2020, el acto ficto negativo.
3. El docente Pastrana Cruz convocó al Fonpremag a audiencia de conciliación, diligencia que fue llevada a cabo el día 2 de abril de la presente anualidad ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, en la que las partes suscribieron acta de conciliación⁴.
4. El expediente fue remitido para el estudio de legalidad a los juzgados administrativos del circuito de Medellín; efectuado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

¹ Folios 9 a 13 del anexo 2 del expediente electrónico.

² Folio 8 del anexo 2 del expediente electrónico

³ Folios 1 a 4 del anexo 2 del expediente electrónico.

⁴ Anexo 1 acta del expediente electrónico.



EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 2 de abril de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros jurídicos: (i) días de mora: 70; (ii) asignación básica aplicable: \$2.040.828; (iii) valor de la mora: \$4.761.932; (iv) valor conciliado: \$4.285.739 (90% del valor de la mora); (v) tiempo para efectuar el pago: un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial; y (vi) indexación: no se reconoce.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

El agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) este despacho sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve la protección de los mismos⁵. Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho⁶.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, ley reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009⁷.

Esa misma normativa jurídica, en su artículo segundo, también indicó lo siguiente: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo logrado no resulte lesivo para el patrimonio público⁸.

⁵ Sentencia T-232 de 1996.

⁶ Sentencia T-677 de 2001.

⁷ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 2009.



3. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que se encuentra acreditado lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como se consignó en el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa de Medellín.

ii) También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron la facultad para conciliar.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos: a) copia de la Resolución 2019060145000 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual se le reconoció al docente Pastrana Cruz las cesantías parciales⁹; b) certificación de la fecha en la que se efectuó el pago de las cesantías¹⁰; y c) copia del derecho de petición radicado el 7 de noviembre de 2019 por el docente Pastrana Cruz, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

vi) Sobre el fondo del asunto, tenemos que la entidad, después de radicada la solicitud de pago de las cesantías (4 de abril de 2019), tenía 70 días hábiles para efectuar dicho pago, término que corresponde a: (i) 15 días para expedir la resolución¹¹; (ii) 10 días de ejecutoria del acto¹²; y (iii) 45 días hábiles adicionales para efectuar el pago. El pago se efectuó el 28 de septiembre de 2019. Así, se evidencia los 70 días de mora reconocidos en el acuerdo conciliatorio¹³.

vii) Por último, este despacho advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, la que sólo ha acogido la reiterada tesis jurisprudencial sobre el reconocimiento a los docentes de la sanción por mora en el pago de cesantías, situación que corrobora la posición de la agente del Ministerio Público.

⁹ Folios 9 a 13 del anexo 2 del expediente electrónico.

¹⁰ Folio 8 del anexo 2 del expediente electrónico.

¹¹ Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

¹² Artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011

¹³ Artículo 51 del Decreto 01 de 1984.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio que, con la intervención de la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa de Medellín, fue suscrito por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) y el docente César Tulio Pastrana Cruz el pasado 2 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el Fonpremag deberá cancelar al docente César Tulio Pastrana Cruz la suma de **cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos (\$4.285.739)** por concepto de sanción por mora en el pago de cesantías. No habrá lugar al pago de indexación.

El pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses dentro de dicho término.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio, que data del 2 de abril de 2020, y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría del despacho, expídanse constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ